



**RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2020-32**

**DANILO SYLVA PAZMIÑO  
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

**CONSIDERANDO:**

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018, de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra como uno de los principios que rige el ejercicio de los derechos: *“9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*;

Que el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho de las personas a un hábitat seguro y saludable;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la salud de las personas, el cual se debe desarrollar en ambientes sanos que sustenten el buen vivir;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, siendo el Estado el que garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las personas el derecho al debido proceso, a la defensa e igualdad de condiciones;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”*;



Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como uno de los objetivos de la política económica: *“8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.”*;

Que el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como uno de los objetivos de la política comercial: *“6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.”*;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la obligación del Estado de regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; sancionar la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos; así como, definir una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecer mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Que el artículo 336 de la de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.”*;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud Pública, señala: *“Corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, para lo cual tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades: a) Establecer, cumplir y hacer cumplir las políticas de Estado, de protección social y de aseguramiento en salud a favor de todos los habitantes del territorio nacional; (...) c) Priorizar la salud pública sobre los intereses comerciales y económicos; (...)”*;

Que el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud Pública, define a la emergencia sanitaria de la siguiente manera: *“Es toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres*



*naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables”;*

Que la letra l) del artículo 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina como derecho de las y los servidores públicos: *“Desarrollar sus labores en un entorno adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;”;*

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como facultad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado: *“Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica. (...)”;*

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 11. Dirigir y supervisar la gestión administrativa, de recursos humanos, presupuestarios y financiera de la Superintendencia. (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)”;*

Que la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece para lo no previsto en la Ley la supletoriedad de las demás normas del ordenamiento jurídico;

Que el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo señala que el cómputo de los plazos y términos dentro de los procedimientos administrativos se suspende, entre otros supuestos, cuando: *“5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.”;*

Que mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076 de 12 de marzo de 2020, el Ministro del Trabajo expidió las directrices para la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-13 de 13 de marzo de 2020, el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió: *“Adoptar y autorizar la implementación del teletrabajo emergente en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076 de 12 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio del Trabajo, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1074 de 16 de junio de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado Ecuatoriano, el cual rige durante sesenta días a partir de su suscripción;



Que mediante Acuerdo Ministerial No. 00024-2020 de 16 de junio de 2020, el Ministro de Salud Pública acordó en su artículo 1: *“Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa, ante la transmisión comunitaria del COVID-19 en las veinticuatro (24) provincias del país y la posible necesidad de hospitalización o atención en cuidados intensivos de la población.”*; señalando en el artículo 12 del referido acuerdo, que: *“La presente Declaratoria de Emergencia Sanitaria, tendrá como duración el plazo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1074 (...), pudiendo extenderse en caso de ser necesario.”*;

Que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, en sesión permanente del viernes 19 de junio de 2020, por unanimidad de los miembros, resolvió: *“(...) Mantener suspendida la jornada laboral presencial de los funcionarios públicos relacionadas con actividades no esenciales, hasta el 26 de junio de 2020, en el Distrito Metropolitano de Quito. A partir del 29 de junio de 2020, el reinicio de actividades presenciales para este sector será progresivo y dando cumplimiento a la “Guía y Plan General para el retorno progresivo a las actividades laborales.”*;

Que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, en sesión permanente del lunes 29 de junio de 2020, por unanimidad de los miembros, resolvió: *“1. Aprobar la propuesta realizada por las Mesas Técnicas y Grupos de Trabajo que integran la plenaria del COE – Nacional, con respecto a la semaforización que regirá en el país durante el mes de JULIO de 2020”*; estableciendo para el semáforo amarillo en la ciudad de Quito, que: *“(...) se reanudan las actividades laborales presenciales al 25%, en el sector público”*;

Que mediante Informe No. 054 de 29 de julio de 2020, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional describe la situación de la enfermedad COVID 19 en el Ecuador, en el que se identifica a Guayas y Pichincha como las provincias con más casos confirmados de COVID 19 en el país, y en el caso de Pichincha, se mantiene para el mes de agosto las características de la semaforización amarilla modificada;

Que mediante memorando No. SCPM-IGT-INICPD-2020-0055 de 05 de agosto de 2020, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en lo principal, manifestó al Intendente General Técnico: *“(...) De los antecedentes señalados podrá evidenciar que, actualmente una servidora institucional ha sido contagiada de COVID-19, siendo que además tuvo contacto con otros servidores institucionales. (...) el contagio (...) constituye una situación que ha puesto en riesgo el funcionamiento del área, lo indicado en consideración de que un posible contagio puede afectar gravemente la salud de los servidores institucionales, así como de operadores económicos. (...) en consecuencia se ha comprometido gravemente el correcto funcionamiento de la Dirección e Intendencia, ya que los servidores que llevan adelante los expedientes deben realizarse los exámenes correspondientes y monitorear su estado de salud hasta descartar de forma adecuada un posible contagio.”*;

Que mediante Informe No. SCPM-IGG-2020-011 de 09 de agosto de 2020, la Intendente General de Gestión realizó el *“Reporte de casos positivos de contagio de COVID- 19 en funcionarios de la SCPM; y las acciones a tomarse para la mitigación del potencial riesgo de contagio”*, en el cual, de manera principal, concluyó y recomendó: *“(...) Durante el mes de julio en virtud de la habilitación de plazos y términos, la SCPM reorganizó la presencia de los servidores y trabajadores priorizando la jornada presencial a los funcionarios del área técnica, debido a las*



*actividades propias de dichas unidades; situación que en ningún caso supero el 25% de aforo. • A pesar de la implementación de medidas, protocolo, políticas de seguridad para garantizar la salud, integridad y bienestar de los funcionarios y la ciudadanía en general han existido contagios que ponen en riesgo la salud del resto de funcionarios. • La institución ha cumplido con las medidas de aislamiento del personal que cuenta con la confirmación del cuadro positivo; sin embargo existe la alta probabilidad de contagios externos. (...) En virtud de la confirmación de servidores con casos positivos y de familiares que genera riesgos y peligro de contagios a los servidores públicos y la ciudadanía en general, se recomienda mantener el cerco epidemiológico de los funcionarios detectados, hasta la confirmación de los resultados de las pruebas y alta médica correspondiente; además, se sugiere evaluar la posibilidad de actividades en modalidad teletrabajo principalmente en aquellas unidades que mantienen el cerco epidemiológico. Se recomienda poner en conocimiento de la Intendencia General Técnica, el presente informe para su respectiva evaluación y acciones pertinentes, enfocadas en precautelar la salud de los funcionarios. (...)*”;

Que mediante memorando SCPM-IGT-2020-049 de 10 de agosto de 2020, el Intendente General Técnico, en relación al Informe SCPM-IGG-2020-011 de 09 de agosto de 2020, en lo principal, señaló lo siguiente: “(...) *la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; la Intendencia Regional y la Comisión de Resolución de Primera Instancia retomaron las actividades inherentes a sus atribuciones y responsabilidades estatutarias en estricta observancia de las directrices emitidas por los Ministerios del Ramo, así como de los protocolos expedidos por la Intendencia General de Gestión, no obstante, se han confirmado contagios de servidores que se encontraban laborando de forma presencial en la Institución y que pertenecen a dichos órganos de sustanciación, por lo que el riesgo potencial de que existan más servidores contagiados, es alto. Es necesario indicar que, tanto las Intendencias de Investigación, como la Comisión de Resolución de Primera Instancia han priorizado sus actividades procedimentales a través de teletrabajo y vía telemática, sin embargo, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores requiere que los servidores responsables de la investigación y resolución de casos relacionados con el cometimiento de prácticas anticompetitivas deban asistir presencialmente a las oficinas de la Institución (al menos tres veces por semana en jornada completa), con la finalidad de ordenar los expedientes, elaborar extractos, informes, providencias y resoluciones, evacuar diligencias y pruebas que no puedan realizarse a través de medios telemáticos, como: verificación de validez de documentos físicos, exhibición de documentos, careos, allanamientos, inspecciones administrativas, etc. Del mismo modo, a pesar que la Institución ha implementado mecanismos virtuales para la recepción de los documentos de operadores económicos e instituciones públicas, no puede restringir el ingreso de la documentación a través de mecanismos físicos, lo que eleva exponencialmente el riesgo de contagios, ya no solo a los servidores públicos de la Institución, sino a la ciudadanía en general. De manera complementaria, se debe considerar que la Constitución de la República del Ecuador obliga a la administración pública a que en los procedimientos administrativos que esta tramite, se deben garantizar a los administrados el debido proceso, la seguridad jurídica de sus actuaciones y la tutela efectiva, derechos que podrían verse afectados en función de la grave calamidad Institucional, incurriendo incluso en la deficiente justiciabilidad de los derechos inherentes a la competencia económica, así como al incumplimiento de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. En virtud de lo expuesto, considerando la gravedad de que existan servidores que se encuentran contagiados y una alta posibilidad de que los servidores que estuvieron en contacto con casos positivos de COVID-19, también se encuentren*



*contagiados, solicito que se resuelva la suspensión de términos y plazos en los procedimientos administrativos sancionadores por fuerza mayor, con la finalidad de salvaguardar la salud de los servidores y los diferentes actores externos relacionados al actuar institucional; así como garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela efectiva de los derechos de los operadores económicos que se encuentren inmersos en dichos procedimientos. (...)*”;

Que mediante Criterio Jurídico No. SCPM-DS-INJ-2020-011 de 11 de agosto de 2020, la Intendencia Nacional Jurídica, manifestó que: “(...) *En el caso concreto, se observa que el área encargada de la Seguridad y Salud Ocupacional de la SCPM, ha identificado un alto riesgo de contagios de COVID-19 en función de cuadros positivos de dicha enfermedad tanto en servidores públicos como el familiares del entorno de servidores; en este sentido, corresponde al Estado a través de quienes ejercen la potestad estatal y el ejercicio de sus funciones el salvaguardar la salud e integridad de los ciudadanos a través de la implementación de acciones y medidas tendientes a reducir y mitigar los riesgos potenciales, como efectivamente se ha realizado al establecer cercos epidemiológicos e identificar la necesidad de priorizar la modalidad de teletrabajo, principalmente, en las unidades que mantienen el cerco. (...) la Constitución de la República del Ecuador es determinante al establecer que en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos de los cuales se puedan generar derechos y obligaciones para los administrados, el Estado será responsable de garantizar, el derecho al acceso a la tutela efectiva de los derechos, el debido proceso, la seguridad jurídica y a la defensa, teniendo presente que este engloba contar con el tiempo y medios adecuados, ser escuchado en el momento y en igualdad de condiciones, presentar pruebas y de forma verbal o escrita las razones o argumentos de su defensa, y contradecir las pruebas y argumentos que se presenten en su contra.(...) Por las circunstancias propias y particulares expuestas por las áreas responsables, y al tratarse de un tema de relevancia institucional, que involucra a varias áreas y no a un procedimiento en particular, resulta procedente la solicitud realizada por el Intendente General Técnico, que sea el Superintendente de Control del Poder de Mercado, quien: “(...) resuelva la suspensión de términos y plazos en los procedimientos administrativos sancionadores por fuerza mayor, con la finalidad de salvaguardar la salud de los servidores y los diferentes actores externos relacionados al actuar institucional; así como garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela efectiva de los derechos de los operadores económicos que se encuentren inmersos en dichos procedimientos. ”.*”;

Que en razón de las circunstancias planteadas en el memorando No. SCPM-IGT-INICPD-2020-0055 de 05 de agosto de 2020, el Informe No. SCPM-IGG-2020-011 de 09 de agosto de 2020, el memorando SCPM-IGT-2020-049 de 10 de agosto de 2020, y el Criterio Jurídico No. SCPM-DS-INJ-2020-011 de 11 de agosto de 2020, el Superintendente de Control del Poder de Mercado mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-31 de 12 de agosto de 2020, resolvió: “*Suspender el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos sancionadores que son sustanciados en la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; Comisión de Resolución de Primera Instancia; y, los recursos administrativos que son sustanciados por la Intendencia Nacional Jurídica, desde el jueves 13 de agosto de 2020, inclusive, hasta que se superen las circunstancias que motivan esta suspensión y se resuelva la derogatoria de la presente Resolución.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1126 de 14 de agosto de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador renovó el estado de excepción por calamidad pública en todo el



territorio nacional por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado Ecuatoriano, el cual rige durante treinta días a partir de su suscripción;

Que mediante Informe SCPM-IGG-2020-13 de 21 de agosto de 2020, denominado: “Informe de cumplimiento a la resolución No. SCPM-DS-2020-31, semana del 17 al 21 de agosto de 2020”, la Intendente General de Gestión, puso en conocimiento del Superintendente de Control del Poder de Mercado, el reporte de las inspecciones realizadas por la unidad de Seguridad y Salud Ocupacional a fin de verificar el cumplimiento del “Protocolo para retorno a las actividades, manejo y prevención de transmisión de COVID -19 de la SCPM”, correspondiente a la semana del 17 al 21 de agosto de 2020;

Que mediante Informe SCPM-IGG-2020-14 de 25 de agosto de 2020, denominado: “Cumplimiento Resolución No. SCPM-DS-2020-31, alcance informe No. SCPM-IGG2020-013 de 21 de agosto de 2020”, la Intendente General de Gestión informó al Superintendente de Control del Poder de Mercado, la situación de los servidores de la Institución, tanto los reportados como casos positivos, como quienes fueron identificados en el cerco epidemiológico en la semana comprendida entre el 17 y 21 de agosto de 2020; concluyendo en lo principal, lo siguiente: *“Dado que se ha realizado el monitoreo pertinente a cada uno de los casos de contagio o sospecha y de conformidad con lo recomendado por los entes de control, la SCPM a la fecha no amerita mantener activo un cerco epidemiológico”*; por lo que recomendó: *“(…) poner en conocimiento de la Intendencia General Técnica el presente informe a fin de que se tomen las medidas necesarias en la planificación del trabajo del personal que pertenece a las unidades a cargo de la referida área técnica.”*;

Que mediante memorando SCPM-IGT-2020-050 de 25 de agosto de 2020, el Intendente General Técnico, refiriéndose al Informe SCPM-IGG-2020-014 de 25 de agosto de 2020 suscrito por la Intendente General Gestión, manifestó al Superintendente de Control del Poder de Mercado, en lo principal, lo siguiente: *“Tras una evaluación del área de Seguridad y Salud Ocupacional de la SCPM en la cual se identificó un alto riesgo de contagios del virus COVID-19 en función de cuadros positivos, tanto de servidores públicos como en familiares de su entorno y con el objetivo institucional de salvaguardar la salud e integridad de los servidores públicos y los diferentes actores externos relacionados al actuar institucional, así como garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela efectiva de los derechos de los operadores económicos, se emitió la Resolución No. SCPM-DS-2020-31. (...) Mediante Informe SCPM-IGG-2020-014 de 25 de agosto de 2020, la Intendencia General de Gestión recomienda “... poner en conocimiento de la Intendencia General Técnica el presente informe a fin de que se tomen las medidas necesarias en la planificación del trabajo del personal que pertenece a las unidades a cargo de la referida área técnica” y entre sus conclusiones señala que: “Dado que se ha realizado el monitoreo pertinente a cada uno de los casos de contagio o sospecha y de conformidad con lo recomendado por los entes de control, la SCPM a la fecha no amerita mantener activo un cerco epidemiológico.” En virtud de lo expuesto y considerando los certificados médicos existentes de los diferentes servidores institucionales, solicito de la manera más comedida se resuelva el levantamiento de la suspensión de los términos y plazos establecida en la Resolución No. SCPM-DS-2020-31, desde el jueves 27 de agosto de 2020.”*; y,

Que habiendo sido monitoreadas y controladas las circunstancias que motivaron la expedición de la Resolución No. SCPM-DS-2020-31 de 12 de agosto de 2020, es procedente el levantamiento de la suspensión del cómputo de los plazos y términos ahí previstos.

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Levantar desde el jueves 27 de agosto de 2020, la suspensión del cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos sancionadores que se sustancian en la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; Comisión de Resolución de Primera Instancia; y, los recursos administrativos que son sustanciados por la Intendencia Nacional Jurídica.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Se continuará priorizando la modalidad de teletrabajo de los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

**SEGUNDA.-** Para notificaciones, se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos o los ciudadanos en general.

Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general, a señalar correos electrónicos para notificaciones.

**TERCERA.-** Las reuniones, audiencias o diligencias se realizarán, en la medida de lo posible, por medios telemáticos, en cuyo caso el secretario de sustanciación o el responsable del expediente sentarán una razón en la que se identifique a los comparecientes. Dichas diligencias serán grabadas en audio y video.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Se deroga la Resolución No. SCPM-DS-2020-31 de 12 de agosto de 2020.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Se encarga la ejecución de esta Resolución a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; Comisión de Resolución de Primera Instancia; Intendencia Nacional Jurídica; Intendencia General Técnica; y, a la Intendencia General de Gestión.

**SEGUNDA.-** Publíquese la presente Resolución en la intranet y en la página WEB de la Institución.



**Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado**

**TERCERA.-** Disponer a la Secretaria General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, la difusión de esta Resolución y la realización de las gestiones correspondientes para su publicación en el Registro Oficial.

**CUARTA.-** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de agosto de 2020.

**Danilo Sylva Pazmiño**  
**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**